



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 101 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150009600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Justiniano Mendoza Brum	19/07/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220230012700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edwin Servando Martinez Jaraba	Edison Manuel Ortega Lopez	19/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220210013500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A.	Anselmo Correa Solano	19/07/2023	Auto Niega - Medida Cautelar
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	19/07/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220230011900	Otros Procesos	Eldy Rodriguez Mendoza	Cecilia Rosa Alvarez Payares	19/07/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

96f93626-1734-461b-9a54-01a54abc7778



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 101 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220210020700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Sistemcobre S.A.S.	Jorge Luis Mercado Narvaez	19/07/2023	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

96f93626-1734-461b-9a54-01a54abc7778

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Saul Oliveros Ulloque, a través de su correo personal, presentó vía correo electrónico en fecha 18 de julio de 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de julio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**  
**DEMANDADO: JUSTINIANO MENDOZA BRUM**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2015-00096-00**

**ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

**VISTOS:**

Que el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.151, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 18 de julio de 2023, desde su correo personal, memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que se aporta documento firmado por la doctora EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, identificado(a) con la C. C. n ° 1.104.831.133 expedida en Barranquilla, obrando en calidad de Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Costa del accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., identificado con el NIT 800.037.800-8, donde le otorga poder especial, amplio y suficiente con facultad expresa de recibir y terminar el proceso al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.151.

En el documento se solicita, la terminación del proceso por el pago total de la obligación, contenida en las obligaciones Nos. 725063640049401-4481860000306347, el levantamiento de las medidas cautelares; el desglose del pagaré base de recaudo en favor única y exclusivamente del demandado; y el desglose de las garantías (Hipoteca, Prenda u otros) a favor del demandante, por último, manifestó renunciar a la notificación y término de ejecutoria favorable.

De igual manera se aportan pruebas documentales: Escritura Pública 0198 del 1º de marzo de 2021, Certificado de vigencia de la Escritura Pública 0198 del 21 de marzo de 2021, Certificado de Cámara de Comercio en los cuales consta la calidad de Representante Legal y correo electrónico dirigido al suscrito por la representante legal del banco para tal fin.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. P., establece:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).*

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

### **Desglose de documentos.**

Se entiende por desglose el retiro del documento que obra en el expediente, usualmente original, pero también podrá ser en copia, en su lugar, dejar una copia de aquel y únicamente puede darse cuando ha precluido la oportunidad para tachar de falso o ha sido fallada dicha tacha con la declaración de no haberse probado, según lo dispone el art. 116 del CGP; por lo anterior el desglose sólo procede cuando presentado el

documento con la demanda no se tachó de falso en la contestación de ésta, o, presentado con posterioridad, no lo fue en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba tal como dispone el art. 269 del CGP. El legislador quiere que mientras esté pendiente la posibilidad de tacha de falsedad, se conserve el ejemplar del documento presentado al proceso, con el fin de facilitar todas las pruebas necesarias para demostrar la impugnación.<sup>1</sup>

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 116 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

*a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*

***b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;***

*c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*

*d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*

*2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*

***3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.***

*4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado." (Resaltado es del juzgado).*

De la norma y conceptos de la doctrina, podemos establecer, que para la procedencia del desglose de documentos, se requiere el cumplimiento de dos requisitos, el primero, es que se encuentre precluida a oportunidad para tachar de falso el documento a desglosar; y el segundo, que se haya desestimado la tacha del documento con la declaración de no haberse probado la misma. Sin embargo, se debe sujetar el desglose a las reglas y orden del juez, que se encuentran descritas en el artículo 116 del CGP.

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, que el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.151, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 1. Págs. 459 y 460.

proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 18 de julio de 2023, desde su correo personal, memorial poder firmado por la Dra. **EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA**, identificado(a) con la C. C. n ° 1.104.831.133 expedida en Barranquilla, obrando en calidad de Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Costa, está facultada en Escritura Pública n ° 0198 del 01 de marzo de 2021, expedida por la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D. C., aportada junto con la solicitud de terminación, en su Cláusula 1 Núm. 10 que establece, "Para terminar y/o suspender todo tipo de proceso ejecutivo", y el Núm. 12 de la misma se faculta *"Para otorgar poder especial a los abogados externos y funcionarios del BANCO con facultad de recibir o reclamar títulos judiciales expedidos a favor del Banco en los diferentes procesos ejecutivos que adelante la entidad en calidad de demandante. (El Código establece que el abogado no tendrá facultad de recibir salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa)."*, lo que da a entender, que la mencionada Profesional Universitario, se encuentra expresamente facultada para conferir poder a los abogados externos, entregando facultad de recibir, facultad que le otorga en el caso en concreto al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, lo cual es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1° del CGP.

Respecto a la solicitud de desglose y entrega de los títulos valores (Pagarés), base de recaudo que contiene las obligaciones Nos. 725063640049401-4481860000306347, de conformidad al artículo 116 núm. 3 del CGP, se negará esta petición, pues el único facultado para solicitar el desglose es el accionado por haber cumplido con la totalidad de la obligación, misma suerte tendrá el desglose de garantía hipotecaria, al observar el despacho que en este asunto no se aporta Escritura de Hipoteca. De igual manera, advierte este despacho que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico original, es decir, el instrumento originario del crédito, en el caso en concreto es un pagaré, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, por lo que la tenencia y custodia del mismo reposa en el demandante.

Por último, no se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al no ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*, por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, era necesario que el ejecutado hubiese coadyuvado la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

**TERCERO:** Niéguese el desglose y entrega de los títulos valores Pagarés, base de recaudo que contienen las obligaciones Nos. 725063640049401 y 4481860000306347, solicitada por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

**CUARTO:** Niéguese el desglose y entrega de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante, por los motivos ya expuestos en la parte motivada.

**QUINTO:** Niéguese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, por lo dicho en la parte motivada.

**SEXTO:** Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ.**

D.J.C.R.



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aaf013f909852dd9c4b0959e1b02fbce662a510003f4a4cb9b2717d3f58f25**

Documento generado en 19/07/2023 10:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00127-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de julio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00127-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de julio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: EDWIN SERVANDO MARTINEZ JARABA.**  
**DEMANDADOS: EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00127-00**

**ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Que el señor **EDWIN SERVANDO MARTINEZ JARABA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.711, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.92.498.863, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) M/cte., que corresponde al valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del 15 de mayo de 2021.
- ✓ Por los intereses legales y moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- ✓ Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (letra), obrante a folio 3 de fecha de creación 15 de mayo de 2021 y valor de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000) de capital, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios en el título.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.498.863, a favor del señor **EDWIN SERVANDO MARTINEZ JARABA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.711, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- ✓ Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)** M/cte., que corresponde al valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del 15 de mayo de 2021.
- ✓ Por los intereses legales y moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- ✓ Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

D.J.C.R..



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77d59a104d608eb7b55cb9c6ea29c589e6bb5523451cb92d5f4ef12a0fd0e**

Documento generado en 19/07/2023 10:44:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Remberto Luis Hernández Niño, a través de su correo personal, presentó vía correo electrónico en fecha 17 de julio de 2023, solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de julio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit.: 800037800-8**  
**DEMANDADO: ANSELMO CORREA SOLANO C.C. No- 9.299.024.**

**RAD: 70-708-40-89-002-2021-00135-00**

**ASUNTO: Medida Cautelar**

#### **ASUNTO A RESOLVER**

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, identificada con el NIT: 800037800-8, por medio de apoderado judicial el doctor Remberto Luis Hernández Niño, en fecha 17 de julio de 2023 presentó vía correo electrónico solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO FINANDINA S.A. Remitir, directamente desde su correo institucional, conforme a la Ley 2213/2022, el oficio de embargo dirigido a BANCO FINANDINA S.A. a su correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)”

Se entra a estudiar la procedencia de la segunda medida cautelar solicitada conforme a los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que esta banco FINANDINA S.A. pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**” (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**UNICO:** Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada señor ANSELMO CORREA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.299.024, en la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A., por las razones expuestas en la parte motivada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

HRRS



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 101 del 21 de julio de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c6e310effac4ab630b4576c19f6b42e508f83bee8de23ce5caa185654dd274**

Documento generado en 19/07/2023 10:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que en fecha 18 de julio de 2023, se recibió respuesta por parte del juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 6 de junio de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de julio de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO – COOPSOLVENTAR. NIT.: 901614110-6**

**DEMANDADO: ALCIDES ARRIETA LARIOS. C.C. No. 1.046.404.838**

**RAD: 70-708-40-89-002-2022-00177-00**

Que la parte demandante, a través del doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129, informa que por error de la entidad encargada de ejecutar la medida en el presente caso el pagador del ejército nacional se colocaron depósitos judiciales que corresponden al presente proceso, en el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, por lo que solicita al despacho que se le requieran los depósitos y sean colocados a disposición del presente proceso, y solicita entrega de los mismos, para lo cual adjunta a su solicitud relación de depósitos descontados al demandado señor ALCIDES ARRIETA LARIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.404.838, y oficio dirigido al juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre.

La relación de los depósitos corresponde a la siguiente:

<b>Depósito judicial No.</b>	<b>Valor</b>
463640000038173	\$655.374
463640000038324	\$655.374
463640000038392	\$548.628
	\$1.859.376

Que este despacho mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, ordenó al juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, la conversión de los depósitos antes relacionados.

Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, mediante oficio No. 00761 del 18 de julio de 2023, informan que el día 13 de julio de 2023 realizaron la conversión de los depósitos judiciales a la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 707082042002 a favor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, y relacionan los depósitos de la siguiente manera:

<b>Depósito judicial No.</b>	<b>Valor</b>
463640000038173	\$655.374
463640000038324	\$655.374
463640000038392	\$548.628
463640000038543	\$685.452
463640000038740	\$685.452
	<b>\$3.230.280</b>

Solicita el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, que se oficie a la entidad que realiza la retención para que no se vuelva a presentar la situación.

Como se puede observar, los depósitos convertidos son más de los que se solicitó su conversión inicialmente se encontraban, resultando dos depósitos más.

De igual manera después de realizar la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., los depósitos son encontrados con otro número de título, como a continuación se detalla.

<b>Depósito judicial No.</b>	<b>Valor</b>
463640000038780	\$655.374
463640000038781	\$655.374
463640000038782	\$548.628
463640000038783	\$685.452
463640000038784	\$685.452
	<b>\$3.230.280</b>

En razón de lo anterior, muy a pesar de que en el auto de fecha 6 de junio de 2023, se había ordenado su entrega una vez fuesen colocados a disposición de este despacho, "**SEGUNDO:** Una vez sean colocados los depósitos judiciales a disposición del presente proceso, se proceda con la entrega de los mismos al apoderado judicial de la parte demandante doctor *EDER JOSE DELGADO BELTRAN*, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129. ", es necesario volver a ordenar su entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

<b>NÚMERO DEL TÍTULO</b>	<b>NOMBRE DEL DEMANDADO</b>	<b># IDENTIDAD</b>	<b>VALOR</b>
463640000038780	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$655.374
463640000038781	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$655.374
463640000038782	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$548.628
463640000038783	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$685.452
463640000038784	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$685.452
			<b>\$3.230.280</b>

**SEGUNDO:** Páguese lo anterior al apoderado judicial de la parte demandante, doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129.

**TERCERO:** Ofíciase a la entidad Ejercito Nacional de Colombia, para que en lo seguido de la ejecución de la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 0138 del 2 de febrero de 2023, coloque los depósitos judiciales correspondientes al proceso de la referencia, a la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 707082042002 a favor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
HERNAN JOSE JARAVA OTERO.  
Juez**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 101 del 21 de julio de 2023.  
El secretario,  
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f33a97d9ab77d35a0745c7eb2ebcaf5c71fd87f9a4ea302d0b37aa88590f63a**

Documento generado en 19/07/2023 10:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**. Informándole que ingresó por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea (TYBA), con radicado No. 70708408900220230011900. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

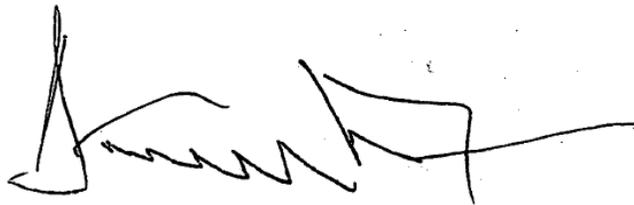
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

---

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al Despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso declarativo especial – monitorio, identificado con el No. 2023-00119-00, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – **MONITORIO**  
**DEMANDANTE:** ELOY RODRIGUEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES.  
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-**2023-00119-00**

*Asunto:* Auto rechaza demanda

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El doctor **FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO**, identificado con la c.c. No. 73.159.177 y tarjeta profesional No. 90.590 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **ELOY RODRIGUEZ MENDOZA** identificado con c.c. No. 3.996.391, presenta demanda en contra la señora **CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.808.754 para sus pretensiones, valióse del proceso declarativo especial – monitorio, a lo cual se entrará a estudiar su admisión, previa las siguientes;

#### "I - HECHOS

Primero: Por escritura pública número 234 fecha 24 de mayo de 2.016 otorgada en la Notaría Única del círculo de San Marcos (Sucre), la cual se encuentra registrada, la demandada señora CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES, constituyó a favor del señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, hipoteca global abierta en primer grado sin límite de cuantía, sobre el siguiente bien inmueble:

Distinguido con el folio de matrícula No. 346 - 6790 y referencia catastral No. 01 - 00 - 0071 - 0036 - 000, consistente en una casa y el lote de terreno o solar donde se halla construida, ubicado en el sector urbano de San Marcos, calle 20 No. 25 - 16 y determinado materialmente por los siguientes linderos: NORTE, calle 20 en medio, con predio de Enrique Villera y mide 10 metros, OESTE, con predio de Néstor Paternina y mide 20 metros, ESTE, con predio de Eduardo Ricci y mide 20 metros y SUR, con predio de Sahael de la Ossa Ricardo y mide 10 metros, área de 200 Mts. 2

Segundo: La demandada señora CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES, con el fin de garantizar a mi mandante el pago del crédito correspondiente, suscribió varias letras de cambio, entre ellas las que se señalan a continuación así:

Fecha de creación Valor

11 de abril de 2.017 \$ 10.000.000.00

24 de abril de 2.017 \$ 12.000.000.00

Total \$ 22.000.000.00 (Veintidós millones de pesos ml.)

Tercero: Estas letras tienen fecha de exigibilidad 30 de octubre de 2.017 y en ambas se pactó un interés de plazo (mes vencido) del 2.5% mensual.

Cuarto: La demandada al momento de presentación de esta demanda, está adeudando en su totalidad el capital que señala cada letra, y los intereses convenidos así: Letra de \$ 10.000. 000.oo: Debe los intereses en su totalidad desde el 11 de mayo de 2.017. Letra de \$ 12.000.000.oo: Debe los intereses en su totalidad desde el 24 de mayo de 2.017

Quinto: Se pretendió el pago de la obligación por medio de una acción ejecutiva que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, radicado 70-708-40- 89-001-2017-00237-00 dado que las sumas dinerarias estaban respaldadas por título valor (Letras de Cambio) y la escritura pública de hipoteca abierta a la se hace referencia en el hecho (1) primero, pero el juez en la sentencia de 31 de julio de 2019 declaro prospera una excepción por falta de idoneidad de eficacia y exigibilidad del título ejecutivo proveniente de la hipoteca.

Sexto: Se pretendió nuevamente pretendió el pago de la obligación por medio de otra acción ejecutiva hipotecaria que correspondieron al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, radicados 70-708-40-89-002-2019-00136-00 y 70-708-40-89-002-2021-00041-00 en donde se anexo nueva copia de Escritura de Hipoteca para cumplir con los requisitos de ley exigidos, pero nuevamente me fue negado el mandamiento ejecutivo porque "la nueva copia no cumple los requisitos de ley, en tanto, que no estamos ante un caso de destrucción o pérdida, y que además de ello, tampoco se colocó la fecha en que se expide la nueva copia y porqué razón se expide dado el caso".

Séptimo: Mi mandante manifiesta que las sumas dinerarias manifestadas de la obligación no dependen de una contraprestación a cargo suyo y a la fecha no se ha podido satisfacer el pago de la obligación.

## II - PRETENSIONES

Por los hechos anteriormente expuestos, solicito de su despacho lo siguiente:

Primera: Se condene a pagar a la señora CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES y en favor del señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA las siguientes sumas de dinero: - \$ 22.000.000.oo (Veintidós millones de pesos ml.), por concepto de CAPITAL adeudado. - - Los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual, generados por las sumas de dinero entregadas, conforme se señala en el hecho cuarto de la demanda, hasta su pago total.

Segunda: Que los valores aquí descritos se declaren bajo juramento estimatorio de acuerdo con lo ordenado en el artículo 206 del CGP.

Tercera: Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada."

## CONSIDERACIONES:

**El proceso monitorio es reglamentado por los artículos 419,420 y 421 del C.G.P., en los siguientes términos:**

### **"Proceso monitorio**

**Artículo 419. Procedencia.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual**, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Negrilla subrayado por fuera del texto original.

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía **que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz**, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

“ Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 – Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

“Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que **“la introducción del proceso monitorio en el Código General**

**del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos”,** circunstancia que no es congruente con la naturaleza jurídica de las partes intervinientes en la relación contractual comercial sub examine, pues ambas son sociedades comerciales, que precisamente, por obligación legal, documentan sus créditos con títulos ejecutivos, como en efecto son las facturas emitidas, que sirven de soporte a los registros contables que deben efectuar en los libros de contabilidad de sus negocios, que igualmente están obligados a llevar, luego, no se cumple la premisa de ser acreedores **“que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos”,** criterio que se refuerza con la interpretación que hace la Corte Constitucional de la exposición de motivos, indicando que **“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas....que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documenten sus créditos en títulos ejecutivos”,** pues no puede preconizarse que las transacciones que realizan dos sociedades comerciales, legalmente constituidas, inscritas en la Cámara de Comercio, correspondan a **“transacciones dinerarias informalmente celebradas”,** más aún, lo que se visualiza en los documentos aportados, es la formalidad del contrato celebrado y tampoco puede afirmarse que ellas **“en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos”.** Precisamente, ambas empresas no son comerciantes informales a los que se haya puesto a su alcance este medio expedito de configuración de los títulos ejecutivos que por su naturaleza, se itera, informal, no acostumbran a documentar sus créditos.”

#### **CASO CONCRETO:**

Con los hechos y las pretensiones de la demanda, se puede colegir que lo buscado por el demandante, es que el demandado le cancele unas obligaciones contenidas en dos letras de cambio una con fecha de creación 11 de abril de 2017 por un valor de \$10.000.000 y otra con fecha de creación de 24 de abril de 2017 por un valor de \$12.000.000, para un capital total de veintidós millones de pesos (22.000.000) y el pago de intereses desde cuando fueron exigibles las mismas, los documentos (letras) fueron anexados en copia a la demanda.

Con respecto a las pruebas documentales aportadas como son las dos letras de cambio y la copia de la hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía No. 234 de fecha 24 de mayo de 2016 otorgada en la notaría única del círculo de San Marcos, Sucre,

Por otro lado, es necesario indicar que el proceso monitorio se trata de pretender el pago de obligaciones de naturaleza contractual, en el caso en concreto nos encontramos frente a letras de cambio, por lo que es necesario determinar su definición es *“La letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.”*

De igual manera el artículo 619 del Código de comercio dispone:

**“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Como puede observarse, las letras de cambio, si bien pueden tener un nexo subyacente con algún negocio jurídico; también lo es que por antonomasia son considerados como un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario, el título valor es un documento escrito firmado por quien se obliga, que se convierte en un deudor.

Los títulos valores son documentos, por ser **bienes muebles que tienen carácter declarativo** (declaran un derecho a favor del tenedor legítimo) y representativo (incorporan el derecho que representan), la letra de cambio es un documento formal, por tanto, debe contener los requisitos que la Ley establece para poderle otorgar el carácter de título de crédito, además de distinguirlo de otros títulos de esa naturaleza mercantil.

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que "la introducción del monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no puedan o no acostumbren a documentar sus créditos en títulos ejecutivo, circunstancia que no es congruente en el caso sub examine como quiera que la obligación se encuentra documentada en las LETRAS DE CAMBIO que sirven de título ejecutivo.

En el caso en concreto, es necesario hacer hincapié en lo argumentado por la parte demandante con la demanda, de manera específica el hecho sexto "...**Sexto:** Se pretendió nuevamente pretendió el pago de la obligación por medio de otra acción ejecutiva hipotecaria que correspondieron al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, radicados **70-708-40-89-002-2019-00136-00** y 70-708-40-89-002-2021-00041-00 en donde se anexo nueva copia de Escritura de Hipoteca para cumplir con los requisitos de ley exigidos, pero nuevamente me fue negado el mandamiento ejecutivo porque "la nueva copia **no cumple los requisitos de ley**, en tanto, que no estamos ante un caso de destrucción o pérdida, y que además de ello, tampoco se colocó la fecha en que se expide la nueva copia y porqué razón se expide dado el caso". Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Desde lo indicado, por la parte demandante, en esa oportunidad nos encontrábamos frente a la exigencia de un título valor complejo, el cual contenía por un lado la escritura de hipoteca y por el otro lado 6 letras de cambio (títulos valores), ahora con la demanda monitoria, se presentan para el cobro por parte del demandante dos letras de cambio, que cabe aclarar, hacían parte de las 6 letras que fueron objeto de estudio por parte de este despacho, quien mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 en el proceso con radicado **70-708-40-89-002-2019-00136-00**, decidió revocar el mandamiento ejecutivo de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, frente a esta situación el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto podía presentar demanda ante este mismo despacho para adelantar proceso declarativo dentro del mismo expediente, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., sin embargo, esta oportunidad no fue utilizada o aprovechada por el demandante, cerrándosele así la oportunidad para tal situación, es de aclarar, que frente al caso en concreto la procedencia debía ser en su momento un proceso declarativo y no monitorio como en esta oportunidad lo demanda.

Ahora, observa este despacho que el mismo artículo 419 del C.G.P., "**Artículo 419. Procedencia.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y **exigible**",

Al respecto el doctrinante Carlos Alberto Colmenares Uribe, ha indicado:

"El doctrinante Carlos Alberto Colmenares Uribe, frente al temas de los requisitos del proceso monitorio dice: "Siendo la obligación únicamente en dinero, determinada y exigible, **significa que la suma de dinero deber ser**

**cierta y concreta y que la relación contractual de la cual emana la obligación no esté sujeta a plazo ni a condición;** es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el termino para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya se cumplió (Colmenares Uribe, 2012). De esta manera **la palabra exigible dentro del artículo 419 del Código General del Proceso no es clara y en ningún momento se habla sobre la prescripción de una obligación que ya está vencida**, en ese orden de ideas ¿será posible iniciar el proceso monitorio de una obligación contractual determinada en dinero de hace 15 años y que a la fecha sea de mínima cuantía?" Negrillas fuera del texto original.

En el caso en concreto, estamos inicialmente frente a una obligación civil, la letras dan derecho para exigir su cumplimiento, es claro, que el proceso monitorio emana de las obligaciones naturales, pues para esto se incorporó en el ordenamiento jurídico, para aquellos casos donde no se tenga una prueba que sirva directamente presentar el proceso ejecutivo.

Ahora bien, tenemos unas letras de cambio - títulos valores, los cuales se encuentran prescritos, convirtiéndose en una obligación natural, frente a esta situación el artículo 419 del C.G.P., no reglamentó nada al respecto, sino solo lo trata desde el tema a que no puede estar condicionada o sujeta a un plazo, pues entonces es claro y en vista de que la normatividad no lo prohíbe la posibilidad de presentar el proceso monitorio de una obligación natural que esta se ha convertido por el transcurrir del tiempo.

Si bien, en principio por no estar prohibida la presentación de la demanda con títulos prescritos, sería procedente la admisibilidad de la demanda desde ese punto de vista, este despacho, no lo comparte en el caso en concreto en razón de lo siguiente: **primero** no puede desconocerse, que al decidir la admisión, el despacho entraría en una contradicción en cuanto a la exigibilidad del título, con respecto a lo decidido en su oportunidad en el proceso con radicado **70-708-40-89-002-2019-00136-00**, donde se decidió revocar el mandamiento de pago, debido a que después de realizar el correspondiente estudio de títulos, se determinó que no cumplían con los requisitos establecidos en el mismo artículo 422 del C.G.P., "**Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**". Negrillas y subrayado fuera del texto original., y **segundo** en el caso en concreto la obligación, tiene un plazo, vencimiento a un día cierto, al encontrarse prescrito, no se cumpliría con la exigibilidad de los mismos.

Esta situación sin lugar a dudas generaría una inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que cualquier título valor sin tener en cuenta lo establecido en su reglamentación particular como lo es en el caso en concreto el art. 422 del C.G.P., y en lo que respecta a la letra de cambio en 671 y s.s., y artículo 789 del código de comercio, podrían ser cobrados sin ningún argumento por este medio, lo que volvería innecesario los procesos ejecutivos, y con lo que también se afectaría en cierta manera al deudor, que habiéndose definido la situación de su obligación, volvería nuevamente a ser requerido.

Conforme lo anterior y no reuniendo el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

**RESUELVE:**

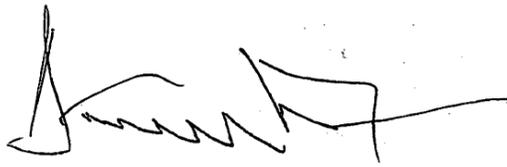
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda **PROCESO MONITORIO** instaurada por el doctor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, identificado con c.c. No. 73.159.177 y tarjeta profesional No. 90.590 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.996.391 en contra de la señora CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES identificada con con cédula de ciudadanía No. 25.808.754.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radiación en los libros respectivos.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor **FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO**, identificado con c.c. No. 73.159.177 y tarjeta profesional No. 90.590 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,  
Sucre

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 101 de 21 de julio de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b4dd7d1a6f3a6447523f2ff5961a77f97af54b9b8e8db40e2a18881474ea2**

Documento generado en 19/07/2023 03:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que los apoderados judiciales de la parte demandante presentaron vía correo electrónico en fecha 19-07-2023 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, 19 de julio de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ.**  
**RAD: 70-708-40-89-002 - 2021-00207-00**

**ASUNTO: RENUNCIA DE PODER**

En este asunto, el apoderado judicial del banco demandante presenta escrito de renuncia al poder que le fue conferido. Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

En este asunto observa este fallador que la Dra. Camila Alejandra Salguero Alfonso identificada con C.C. No. 1.007.135.669, y T.P. No. 380.866 del C.S. de la J., presenta memorial donde solicita se le dé trámite a las renunciaciones adjuntas las cuales se realizaron de manera conjunta, en ese sentido, adjunta memorial dirigido al demandante SYSTEMGROUP S.A.S., donde los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.093 y T.P. No. 26.732 del C.S. de la J., KAREN NATHALIA FORERO ZARATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.712.859 y T.P. No. 364.643 del C.S. de la J., CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P. No. 380.866 del C.S. de la J. y KAREN VANESSA PARRA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y T.P. No. 368.318 del C.S. de la J., donde le manifiestan su intención de renuncia a su poderdante, el día 17 de julio de 2023.

Revisado el expediente mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, le fue reconocida personería jurídica a los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.093 y T.P. No. 26.732 del C.S. de la J., KAREN NATHALIA FORERO ZARATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.712.859 y T.P. No. 364.643 del C.S. de la J. y PABLO ANDRES

MENESES ORDONEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.780.671 y T.P. No. 383.416 del C.S. de la J.

Que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se le reconoció personería jurídica a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P. No. 380.866 del C.S. de la J.

Observa este despacho, que la doctora KAREN VANESSA PARRA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y T.P. No. 368.318 del C.S. de la J., no se le ha reconocido personería jurídica en el presente proceso, por lo que de manera particular, en este sentido no es posible aceptar la renuncia de la misma.

Según lo anterior, solo es procedente aceptar la renuncia de los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.093 y T.P. No. 26.732 del C.S. de la J., KAREN NATHALIA FORERO ZARATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.712.859 y T.P. No. 364.643 del C.S. de la J., CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P. No. 380.866 del C.S. de la J.

De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada por los anteriores. Por ello, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia a los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.093 y T.P. No. 26.732 del C.S. de la J., KAREN NATHALIA FORERO ZARATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.712.859 y T.P. No. 364.643 del C.S. de la J., y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P. No. 380.866 del C.S. de la J., por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No aceptar la renuncia de la doctora KAREN VANESSA PARRA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y T.P. No. 368.318 del C.S. de la J., por las razones expuestas en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

D.J.C.R.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 101 del 21 de julio de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d588fc7e1736f4db9f178117caa095730cc257bde0a0b032aacdcf89476286**

Documento generado en 19/07/2023 10:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**